



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 490

Bogotá, D. C., miércoles 6 de diciembre de 2000

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 2000

Doctor

BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad, el Proyecto de ley número 039 de 1999 Cámara, 204 de 1999 Senado, “por medio de la cual se expiden normas para facilitar la definición de la situación militar”.

El proyecto de ley de origen parlamentario, fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante Octavio Carmona Salazar.

OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

1. Violación al artículo 154 de la Constitución Política

El artículo 154 de la Constitución Política establece que serán dictadas o reformadas por iniciativa exclusiva del Gobierno, entre otras, las leyes que decretan exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 48 de 1993, la cuota de compensación militar es una contribución que debe ser pagada al Tesoro Nacional por el inscrito que no ingrese a filas, para normalizar su situación militar y poder obtener la expedición de la tarjeta militar. El mismo artículo establece que el Gobierno determinará su valor y las condiciones de liquidación y recaudo.

Con base en esa disposición, el Gobierno expidió el Decreto 2048 de 1993 donde determinó que el valor de la cuota de compensación militar no puede ser nunca inferior al 50 o 60% del salario mínimo legal mensual vigente.

El párrafo 1° del artículo 1° del proyecto de ley, establece que la cuota de compensación militar tendrá un costo del veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente. El párrafo 3° del mismo artículo establece un costo adicional del 10% del SMLMV por la tarjeta militar.

A su vez, el párrafo 4° del artículo 1° decreta una exención total de la cuota de compensación militar para los estratos 1 y 2, por el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Por su parte, el artículo 2° determina que la cuota de compensación militar para todos los ciudadanos (sin hacer ninguna distinción específica) que definan su situación militar mediante las jornadas de que habla el proyecto de ley, pagarán un 20% del SMLMV.

Con el proyecto de ley en estudio, se están estableciendo 2 clases de exenciones para esta cuota de compensación militar, a saber: los estratos 1 y 2, durante los primeros 6 meses de vigencia de la ley, quedan exentos del pago de la cuota, y para el resto de la vigencia de la ley pagarán 20% del SMLMV. Por último, y por la redacción del artículo 2°, se entiende que aquellos ciudadanos que no pertenezcan a estos estratos, pagarán durante toda la vigencia de la ley, el 20%.

Claramente los artículos citados del proyecto de ley están decretando exenciones, no solamente del pago total de la contribución sino también de parte de ella.

El proyecto de ley cuestionado es de origen parlamentario y con ello se está vulnerando el artículo 154 de la Constitución Política, toda vez que al decretar una exención a un tributo debió ser de origen gubernamental.

2. Violación al artículo 13 de la Constitución Política

El artículo 13 de la Constitución Política establece el derecho de igualdad de todas las personas ante la ley y la correlativa obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

El artículo 6° del proyecto de ley en cuestión establece que para el ciudadano mayor de 28 años, natural, residente y domiciliado en el departamento de San Andrés y Providencia, sin importar su estrato se le aplican las disposiciones contempladas en él.

Esta disposición está estableciendo un tratamiento diferente a los habitantes de San Andrés y Providencia pues aplica la norma sin importar el estrato o condición social, mientras que en el resto del territorio colombiano, se aplicaría solamente a los ciudadanos mayores de 28 años de estratos 1 y 2.

La Corte Constitucional en relación con el principio a la igualdad ha manifestado:

“(...) la Corte determinó que para analizar el criterio de diferenciación que subyace en una norma legal que introduce un trato diferente para un grupo de personas en las que confluye una singular característica, que las define e identifica como grupo-objetivo, es necesario aplicar un ‘test de razonabilidad’, que permita establecer si existe o no ‘una razón suficiente que justifique el trato desigual’; así las cosas, en el caso que ocupa ahora a la Sala, es procedente recurrir a la aplicación de dicho test” (Sentencia C-1410 de 2000. M. P. Dr. Fabio Morón Díaz).

Para determinar si la disposición contemplada en el artículo 6° del proyecto de ley viola el principio de igualdad, es necesario aplicarle este “test de razonabilidad”.

Al estudiar la disposición que quiere dar un trato especial para los residentes de San Andrés y Providencia de estratos distintos al 1 y 2, no se encuentra una justificación razonable para establecer la diferencia propuesta en el proyecto de ley en estudio. No se puede determinar por qué a estos residentes se les deban aplicar normas diferentes, si no tienen una condición diferente que pueda hacerlos acreedores a un trato desigual.

En consecuencia, aprobar las disposiciones cuestionadas contenidas en los artículos 2° y 6° del proyecto de ley, violaría el artículo 13 de la Carta Política.

OBJECIONES POR INCONVENIENCIA

El parágrafo 3° del mismo artículo 1° adolece de claridad en la redacción pues no puede determinarse de la simple lectura, a qué se refiere su contenido. Se sugiere establecer una nueva redacción para facilitar su posterior aplicación.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

El Ministro de Justicia y del Derecho Delegatario de Funciones Presidenciales mediante Decreto 2463 de 2000.

ROMULO GONZALEZ TRUJILLO

EL Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

LEY...

por medio de la cual se expiden normas para facilitar la definición de la situación militar.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, en el término de un (1) año, contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, efectuará convocatorias

especiales en todo el territorio nacional, para la definición de la situación militar, de los mayores de veintiocho (28) años.

Parágrafo 1°. La cuota de compensación militar tendrá un costo del veinte por ciento (20%) del salario mínimo mensual vigente.

Parágrafo 2°. El proyecto está dirigido a los ciudadanos de estratos 1 y 2 de acuerdo a la clasificación dada por el Sistema Subsidio de Beneficiarios (Sisben).

Parágrafo 3°. Costo sin perjuicio del valor de laminación y expedición de la tarjeta militar equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 4°. Por una sola vez y por el término de seis (6) meses, a partir de la vigencia de la presente ley para los estratos mencionados 1 y 2 quedarán exentos del pago de la cuota de compensación las personas que se presenten a legalizar.

Posteriormente y hasta el final de la vigencia de la presente ley, las personas mayores de veintiocho (28) años de los estratos 1 y 2 pagarán las cuotas de compensación establecidas en los parágrafos primero y tercero del artículo primero.

Artículo 2°. La liquidación de la contribución pecuniaria individual que pagarán los ciudadanos que definan su situación militar mediante estas jornadas será el equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo mensual legal vigente, el cual será cancelado por una sola vez a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 3°. Los Distritos Militares a través de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército harán convocatorias especiales en todo el Territorio Nacional durante la vigencia de la presente ley y previamente a cada convocatoria realizarán programas de divulgación a través de la radio, televisión, prensa y demás mecanismos de publicidad necesarios para enterar a la población sobre lugares y fechas de convocatorias así como los requisitos exigidos.

Artículo 4°. Será responsabilidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mantener actualizado el sistema de comunicación para agilizar la verificación por parte de la Dirección de Reclutamiento, de los datos reportados por los solicitantes y abreviar el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 5°. Los beneficiarios de estas convocatorias serán exonerados de cualquier tipo de multa contemplada en el artículo 42 de la Ley 48 de 1993.

Artículo 6°. Amplíense estas facultades al ciudadano mayor de veintiocho (28) años, natural residente y domiciliado en el departamento de San Andrés y Providencia, cualquiera que sea su estrato aplicándoseles las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de sanción y promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 118 DE 2000 CAMARA, 06 DE 2000 SENADO

*por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional
y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, los suscritos ponentes del presente proyecto de acto legislativo, procedemos a rendir el informe de ponencia en los siguientes términos.

Importancia de la Reforma

La nueva concepción del Estado que la Asamblea Nacional Constituyente dio a nuestro país, ha sido un avance importante en la configuración de las instituciones políticas que rigen nuestros destinos. Sin embargo, se ha visto la necesidad de realizar algunos ajustes, en procura de lograr un mayor fortalecimiento de las instituciones, y el cabal cumplimiento de los fines esenciales que a cada uno corresponde.

Por ello, no es este el primer intento de lograr estos ajustes. En el transcurso de los últimos 10 años, son innumerables los proyectos que de una u otra forma han pretendido redefinir los esquemas en que se desarrollan aspectos importantes del devenir del Estado. Algunos se han detenido en aspectos puntuales. Otros, como el que nos ocupa, han pretendido ser más amplios, intentando generar una única línea ideológica de reforma, previniendo la desarticulación de los sistemas.

Es claro para el grupo de ponentes que suscribimos el presente informe, que no es fácil unificar criterios en torno a los temas que aborda la reforma, y mucho menos, hacerlo en el corto tiempo del que disponemos para discutir aún más a fondo cada uno de ellos. Pero también, este grupo tiene la plena convicción y el compromiso de sacar adelante esta iniciativa, dejando cada asunto en discusión para la segunda vuelta, escenario propicio para debates más profundos y relajados.

Comentarios al pliego de modificaciones

El pliego de modificaciones que se somete a la consideración de la Comisión Primera de la Cámara, como ya se dijo, corresponde en gran parte al texto discutido y aprobado por el Senado de la República, tanto en la Comisión como en la Plenaria. En ese sentido, a continuación explicaremos los cambios que sobre el mismo se realizan, indicando las razones para ellos.

Sistema Electoral

La Comisión de ponentes acoge los artículos relacionados con el sistema electoral aprobado por el Senado de la República. Esto es, las listas únicas, el umbral, la cifra repartidora y las consultas internas. No obstante, considera que este tema siendo parte fundamental de la reforma puede ser discutido a profundidad en los debates que le restan al proyecto de Acto Legislativo.

Introduce como novedad la Comisión dos temas a saber:

Se introduce un párrafo relacionado con la no posibilidad de que quien haya sido postulado como precandidato a cargo de elección popular por un partido o movimiento político y no haya sido seleccionado como candidato, no pueda presentarse en las mismas elecciones en nombre de otro partido o movimiento político.

Así mismo, se modifica el artículo correspondiente al voto obligatorio. Consideramos que la decisión sobre la puesta en marcha de esta disposición debe ser consultada al pueblo mediante referendo. Se desecha del texto del Senado, la norma de que sea obligatorio el voto para la ocasión en la que se consulte sobre la incorporación de esta medida.

Financiación de Campañas Electorales

El texto original del proyecto de acto legislativo, propugnaba por un sistema mixto de financiación de campañas electorales. La discusión ha dejado entrever los pros y contras que puede tener tanto la financiación mixta, como la exclusivamente estatal o incluso, la exclusivamente privada. Hemos considerado que nuestro sistema electoral se vería muy fortalecido si el Estado asume completamente la financiación de las campañas, lo que necesariamente dará mayor independencia a los candidatos frente a sus electores.

Previendo los altos costos que ello podría ocasionar para el Estado, se deja la posibilidad que las elecciones para cargos de elección popular de las entidades territoriales, sean financiadas de forma mixta, previa definición legal de ello, mejorando los sistemas de control para el manejo de los recursos.

Por último, se considera importante, y ello se refleja en el articulado, que la Constitución se ocupe de establecer solo directrices sobre el tema de financiación de campañas, participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación, y divulgación de encuestas, dejando a la ley la regulación de los asuntos particulares en cada caso.

Periodos institucionales

Sin perjuicio de la divergencia de opiniones sobre la importancia de la institucionalización de los periodos, sobre este tema se hicieron algunos cambios. En primer lugar, se consideró que los párrafos nuevos se adecuaban más al texto del artículo 123 de la Constitución y no al 125 inicialmente propuesto, en tanto el primero es más genérico y comprensivo del concepto de servidor público.

El segundo cambio corresponde a la limitación de la institucionalización sólo para los cargos de elección de la rama ejecutiva en todos sus niveles. Con ello, se pretenden que alcaldes, gobernadores, concejales, diputados y ediles, cumplan con la totalidad del período para el cual fueron elegidos, o queden inhabilitados para acceder a cargo de elección, como si hubiesen cumplido con la totalidad del período.

El tercer cambio propuesto, es el establecimiento de una inhabilidad por el término de dos años para servidores de la rama ejecutiva, quienes no podrán aspirar a cargos de elección popular sino pasado este término, contado a partir de la desvinculación del cargo. Ello, para evitar que su condición de ordenadores del gasto pueda influir o ser utilizada en beneficio particular con miras a la elección.

Partidos políticos y bancadas

El proyecto de acto legislativo que nos ocupa, ha pretendido, desde diferentes ópticas, el fortalecimiento de los partidos políticos. El pliego que hoy se somete a su consideración, recoge en principio lo ya decidido en el Senado de la República, con pequeñas modificaciones, en el entendido que lo propuesto es lo que consideramos adecuado.

Un primer cambio está en aclarar que en caso de coaliciones, para los efectos del reconocimiento o pérdida de las personerías jurídicas, solo permanecerá aquella del partido o movimiento al cual pertenezca el elegido, y no el de todos los partidos o movimientos que hayan integrado la coalición.

En cuanto a la gradación de las sanciones por inobservancia de las directrices de las bancadas, se consideró excesiva la pérdida de la curul, por lo que se dejó hasta la expulsión de la bancada. Frente a la definición de agendas bajo las que desarrollarán su actividad las bancadas, se acordó que su definición fuera periódica, y que no quedara sujeta a un término específico, sino sujeta a determinación de la misma bancada, de acuerdo con sus necesidades.

En relación con el derecho de réplica de la oposición, se introdujo una precisión en cuanto a su aplicación, estableciendo que podría ejercerse a solicitud del afectado y por una sola vez en cada caso.

Investigación y juzgamiento de altos funcionarios

Sobre la temática planteada en los artículos 11 a 14 del Pliego de Modificaciones, la Comisión de ponentes considera importante dejar abierta la discusión sobre las modificaciones que trae el texto aprobado en el Senado de la República, con el objeto de darle un debate de fondo a la necesidad y conveniencia de modificar el sistema actual de investigación y juzgamiento de los altos funcionarios.

Por lo anterior, en el pliego sólo se hace una precisión en el artículo 13, sobre la investigación y juzgamiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en el sentido de indicar que es por cualquier conducta punible o infracción disciplinaria, y no sólo por hechos punibles, ampliando el espectro de conductas sujetas a investigación.

Servicios administrativos y técnicos de las Cámaras

En este punto, si bien se considera importante la regulación a nivel constitucional del régimen administrativo básico del Congreso de la República, los ponentes decidimos que la especificidad en estos temas es asunto de la ley, tanto así que en la actualidad surten trámite en el Congreso seis o más proyectos de ley tendientes a normativizar los servicios administrativos y técnicos de las cámaras.

Por lo anterior, en el pliego de modificaciones se elimina lo relacionado con la forma de elección y el régimen de inhabilidades de quien dirija la parte administrativa y técnica de las cámaras, en tanto es un asunto que debe corresponder a la ley.

Integración de la Cámara de Representantes

En el pliego se propone una modificación al régimen actual de integración de la Cámara de Representantes, cambiando la base del cálculo para la obtención de otra curul, no siendo ya sobre el censo electoral, sino sobre el número de habitantes. Así mismo, se indica que no podrá ninguna circunscripción reducir su participación actual en la Cámara de Representantes al momento de entrar en vigencia este acto legislativo, para evitar que la regla que se propone reduzca, en perjuicio de los departamentos o de las circunscripciones especiales, el número de curules que actualmente detentan.

Citación de ministros y otros funcionarios

En este punto, los ponentes han considerado importante fortalecer lo ya aprobado por el Senado, incluyendo no sólo a los Ministros del despacho como destinatarios de la norma, sino ampliando su aplicación a otros funcionarios. Adicional a ello, se propone que el ministro pueda, con 24 horas de antelación, excusarse de asistir a la citación; y a la vez, se señala que no está obligado a esperar el

desarrollo de su citación, cuando ya ha pasado una hora de la misma, y no se ha iniciado.

Se suma a esto la previsión constitucional de conducción por la fuerza pública o autoridad de policía para los funcionarios renuentes a concurrir a las invitaciones, si así lo solicitan la mayoría de los miembros de la respectiva comisión o corporación.

Trámite legislativo

La reforma tiene algunas normas que pretenden modificar el régimen actual de trámites legislativos consagrado en la Constitución Política, puntualizando algunos aspectos.

En relación con la conciliación legislativa, a más de lo aprobado en el Senado de la República, se propone que deba publicarse el texto que la comisión accidental de conciliación someterá a la plenaria de las cámaras, en el entendido que este texto debe asimilarse a un proyecto de ley, con lo que su trámite, debe ser igualmente parecido.

En cuanto a la inclusión de temas nuevos en las plenarias, que ya se debatió profusamente en el senado, y que pretende hacer más rígido el sistema de introducción de nuevos temas no aprobados en las comisiones, y la consideración de estos por aquellas en caso de presentarse en las plenarias, el pliego de modificaciones hace una precisión, en el sentido a eliminar la referencia a “aspectos o temas no incluidos” y cambiarla por “temas no debatidos en la Comisión respectiva”, haciendo aún más estricto esta posibilidad.

De otra parte, se prevé que, cuando la comisión no adopta los temas nuevos incluidos en la plenaria, esta de todos modos podrá decidir su inclusión, teniendo en cuenta que ya fueron debatidos en la comisión, y dejando la decisión en la plenaria.

En la regulación del trámite de las objeciones, los ponentes consideramos que lo aprobado por el Senado de la República se ajusta a lo que se pretende en este aspecto. Sin embargo, se elimina la posibilidad de la sanción parcial de leyes, en tanto con ello se pueden presentar inconvenientes o contradicciones con lo que posteriormente sería analizado por haber sido objetado. Así mismo se establece que el estudio de las objeciones se realizará por medio de una comisión integrada por el mismo número de senadores y representantes, que presentará el informe respectivo a la consideración de las plenarias.

Pérdida de investidura

En este aspecto, los cambios que se proponen sólo pretenden dar claridad a lo aprobado en el Senado de la República. Por ello se indica en el numeral 4, que se perderá la investidura por indebida destinación de dineros públicos, que no de recursos; y se señala que todo el régimen de pérdida de investidura es aplicable a los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

Así mismo, en cuanto al trámite en el Consejo de Estado para la pérdida de investidura, se propone que la misma sea decretada por la Sala Plena e incluye que ésta se pueda solicitar por el Procurador General de la Nación.

Se incorpora como párrafo transitorio la presentación por parte del Consejo de Estado, en un término de seis meses, de un proyecto de ley que defina el carácter general de la norma de pérdida de la investidura, es decir, que incluya la definición de las causales, el procedimiento para tramitarla, el tipo de mayoría para decidirla y la graduación de las sanciones previstas.

Prohibición a las Cámaras y sus comisiones

En el artículo 24 del pliego, que modifica el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución, se aclara que no quedan incluidos

en la prohibición la aprobación de viajes relacionados con la función congresional, y no sólo legislativa.

Partidas globales

El grupo de ponentes consideró importante hacer la precisión en el artículo que reforma el artículo 346 de la Constitución Política, que para la aprobación de partidas globales dentro del presupuesto general de la nación, es por mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros de una y otra cámara.

Proposición

Los ponentes proponemos a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al proyecto de acto legislativo 118 de 2000 Cámara, 06 de 2000 Senado, “por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones” con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Representantes a la Cámara,

Jesús Ignacio García Valencia, Juana Yolanda Bazán Achury, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Roberto Camacho Weverberg, Reginaldo Montes Alvarez, Joaquín José Vives Pérez, William Vélez Mesa, Hernán Andrade Serrano, Tarquino Pacheco Camargo, Javier Ramiro Devia Arias, Antonio Navarro Wolff.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 118 DE 2000 CAMARA, 06 DE 2000 SENADO

por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Listas únicas y umbral.* La Constitución Política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo. Cada partido o movimiento político presentará una lista única para la elección de miembros para las corporaciones públicas y un solo candidato para las elecciones uninominales.

Para la asignación de curules en el Senado de la República a un determinado partido o movimiento político, se requiere que la lista que lo representa haya obtenido por lo menos, el tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en las respectivas elecciones.

Para la asignación de curules en corporaciones distintas al Senado de la República a un partido o movimiento político, se requiere que la lista que lo representa haya obtenido por lo menos la mitad de la cifra correspondiente al resultado de dividir la totalidad de votos válidos entre el número de curules por proveer.

Ninguna persona podrá participar como candidato en más de una lista en las elecciones para corporaciones públicas.

Quien, de conformidad con los estatutos de su partido o movimiento político, se haya postulado como precandidato a cargo de elección popular dentro del mismo y no haya sido seleccionado como candidato, no podrá presentarse a las mismas elecciones en nombre de otro partido o movimiento.

Parágrafo 1. Con el único fin de completar la cifra de votos necesaria para acceder a las corporaciones públicas establecida en el presente artículo, los partidos y/o movimientos políticos, al participar en las elecciones para miembros de corporaciones públicas, podrán constituir alianzas temporales para presentar listas en la respectiva circunscripción electoral.

Los votos de los partidos y/o movimientos políticos solo se acumularán para los efectos mencionados en el presente parágrafo.

Parágrafo 2. En todo caso los partidos políticos respetarán la participación proporcional de la mujer de conformidad con lo establecido en la Constitución y reglamentado por la Ley.

Parágrafo transitorio. Para la asignación de las curules al Senado de la República de los años 2002, 2006 y 2010, participarán listas que hayan obtenido cuando menos el uno por ciento (1%), el dos por ciento (2%) y el tres por ciento (3%) respectivamente para cada uno de estos años, de los votos emitidos válidamente.

Artículo 2°. *Cifra repartidora.* El artículo 263 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 263. Con el fin de garantizar la representación proporcional de los partidos y la equidad política en el acceso a las corporaciones públicas, se empleará el sistema de la cifra repartidora.

Por lo tanto, la asignación de curules para integración de las corporaciones públicas se hará por aquella cifra única que, obtenida utilizando la sucesión de números naturales, permita repartirlas todas por el mismo número de votos en la correspondiente circunscripción.

Artículo 3°. *Financiación de las campañas electorales.* El artículo 109 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 109. Las campañas electorales para elegir Presidente de la República y Congreso, serán financiadas en su integridad mediante la anticipación de recursos del Estado a través de los partidos y movimientos que representen, en los términos que fije la ley atendiendo criterios de proporcionalidad con respecto a los resultados obtenidos en los comicios similares anteriores.

Las campañas electorales distintas a las mencionadas en el inciso anterior, se financiarán con recursos públicos y privados, en los términos que fije la ley. En estos casos, el reembolso se calculará tomando el total de gastos autorizados menos las donaciones que se hubieren recibido para financiar la elección.

El Estado otorgará a los partidos y movimientos políticos que hayan postulado candidatos, publicidad en radio y televisión de acuerdo con los criterios que establezca la ley en función de la votación obtenida por cada postulante en los últimos comicios del mismo tipo. Cuando menos el 40% se distribuirá igualmente entre las listas y candidatos. Para el efecto, la utilización del espectro electromagnético será totalmente gratuita.

Parágrafo. Con fundamento en criterios de proporcionalidad electoral según resultados de comicios similares anteriores, de brevedad en el tiempo y economía en los costos, la ley reglamentará la duración de las campañas electorales y prohibirá la divulgación de encuestas durante el período que ella determine, reglamentará el acceso de los partidos y movimientos que inscriban candidatos a los medios de comunicación y a los instrumentos de publicidad utilizados en ellas.

Artículo 4°. *Períodos institucionales.* Adiciónase el artículo 123 de la Constitución Política con los siguientes dos (2) párrafos:

Parágrafo 1°. Los períodos establecidos en la Constitución o la ley para cargos de elección en la rama ejecutiva tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en caso de falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual éste fue elegido.

Parágrafo 2°. Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los gerentes de entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal, los secretarios de despacho de gobernaciones y alcaldías, los gerentes o directores de empresas de servicios públicos y de entidades que manejen recursos fiscales y parafiscales, no podrán ser candidatos

a cargos de elección popular hasta dos años (2) después de haber cesado sus funciones.

Los alcaldes y gobernadores no podrán aspirar a cargos de elección popular hasta dos años (2) después de haberse terminado el período institucional para el cual fueron elegidos.

Artículo 5°. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo. Modifíquese el encabezado y el numeral 8° del artículo 179, en los siguientes términos:

No podrán ser inscritos como candidatos al Congreso ni elegidos como Congresistas.

(...)

8°. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente o aún cuando medie renuncia, en cualquier época del periodo.

Artículo 6°. *Efectividad del voto en blanco.* La Constitución Política tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta de los votos válidos en el primer caso, o mayoría simple, en los casos restantes.

Si se trata de elegir miembros de una corporación, para la nueva votación se reabrirá la inscripción de las listas; en los demás casos se efectuará con candidatos distintos a la primera.

Artículo 7°. *Voto obligatorio.* La Constitución Política tendrá un artículo transitorio, del siguiente tenor:

En las elecciones para elegir miembros del Congreso de la República para el periodo constitucional 2002-2006 las autoridades electorales someterán a consideración del pueblo, la aprobación de un párrafo del artículo 258 de la Constitución Política, del siguiente tenor:

Parágrafo. *Obligatoriedad del voto.* El voto será obligatorio. No podrá ser elegido o designado como servidor público, quienes en ellos no haya participado con su voto en las últimas elecciones presidenciales, de gobernadores, de alcaldes, o miembros de corporaciones públicas. La ley reglamentará las excepciones a la obligatoriedad del voto, así como las excusas para su no ejercicio.

En el caso en que la mitad más uno de los sufragantes votaran afirmativamente el texto anterior, éste se entenderá incorporado a la Constitución Política.

Artículo 8°. *Fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos.* El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

Habrá partidos y movimientos políticos a nivel nacional y territorial. Una ley adoptada por las dos terceras partes de los miembros de cada corporación regulará la materia.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos en los términos que señale la ley.

Parágrafo. En los partidos y movimientos políticos, la organización interna, la nominación de directivos, la conformación de listas y la elección de candidatos se regirá por principios democráticos.

En la elaboración de los estatutos de los partidos y movimientos políticos se tendrán en cuenta los principios democráticos, la

participación de sus miembros y la decisión mayoritaria. La consulta popular interna será obligatoria para todos los partidos y movimientos políticos para la escogencia de candidatos a elecciones unipersonales, como para la conformación de listas para corporaciones públicas.

Se efectuarán en un mismo día las consultas populares internas para la escogencia de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República y los miembros de las listas únicas para Senado y Cámara de Representantes. Así mismo, se realizarán en el mismo día las consultas populares internas para la escogencia de candidatos a gobernaciones, alcaldías, asambleas, concejos y juntas administradoras locales.

El Estado contribuirá a la financiación de las consultas internas en los términos que fije la ley.

Artículo 9°. *Funcionamiento de los partidos en bancadas.* La Constitución Política tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo. Los partidos y movimientos políticos que tengan representación en el Congreso Nacional, las asambleas departamentales o los concejos municipales, actuarán como bancadas dentro de la respectiva corporación, con base en los principios de participación, decisión por mayorías y acatamiento obligatorio de las decisiones así adoptadas.

Los miembros de las bancadas, deberán actuar de conformidad con las decisiones y agendas democráticamente adoptadas al interior de los partidos y movimientos políticos, en relación con las iniciativas y el ejercicio del control político que cursen en la corporación pública correspondiente o alguna de sus comisiones.

Los votos disidentes sólo podrán basarse en razones debidamente justificadas, en los términos que establezcan los respectivos estatutos internos. Los estatutos internos de partidos y movimientos políticos, deberán prever sanciones para la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta su expulsión.

Parágrafo. Las distintas bancadas presentes en cada una de las corporaciones y sus comisiones, acordarán periódicamente la agenda respectiva. En la fijación del orden del día para cada una de las sesiones, las mesas directivas correspondientes, deberán dar estricto cumplimiento a la agenda pactada por las bancadas.

Artículo 10. *Derechos de la oposición.* El artículo 112 de la Constitución Política, tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Artículo 112. El candidato derrotado en la segunda vuelta en las elecciones presidenciales y aquellos candidatos que hubieren obtenido cuando menos el cinco por ciento (5%) de la votación en la primera vuelta, tendrán derecho a participar con voz en todos los debates que se adelanten en el Congreso de la República, durante el período constitucional inmediatamente siguiente al de las elecciones. Así mismo, tendrán iniciativa legislativa, y podrán promover debates y proponer las citaciones de los ministros y demás funcionarios.

Las funciones congresionales referidas en el presente artículo, se regirán por las disposiciones aplicables a los congresistas. A los candidatos mencionados en el presente artículo, no se les aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los congresistas, ni tendrán derecho a remuneración alguna en razón del cumplimiento de las funciones congresionales.

Artículo 11. *Derecho de réplica de la oposición.* El artículo 112 de la Constitución Política tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Los partidos o movimientos políticos, distintos al del Presidente de la República, que no participen en el Gobierno Nacional, tendrán derecho de réplica en los medios de comunicación del Estado, frente a pronunciamientos de interés público, tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos expresados en estos mismos medios de comunicación por el Presidente de la República, los Ministros o los Directores de Departamento Administrativo, en el momento en que la oposición lo solicite y por una sola vez en cada caso.

La ley reglamentará, con el objeto de facilitarlo, el ejercicio del derecho de réplica por parte de los partidos de oposición.

Artículo 12. *Acusación contra el Presidente de la República y los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.* El numeral 3° del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes funciones:

(...)

3. Acusar ante el Senado cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura. La ley reglamentará la materia.

Artículo 13. *Juzgamiento del Fiscal General de la Nación.* El artículo 235 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, del siguiente tenor:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

(...)

8. Investigar y juzgar al Fiscal General de la Nación por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de su cargo, aunque hubiere cesado en el ejercicio del mismo.

Artículo 14. Investigación y juzgamiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. El artículo 256 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, del siguiente tenor:

Artículo 256. Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo con la ley, las siguientes atribuciones:

(...)

8. Investigar y juzgar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional por cualquier conducta punible o infracción disciplinaria que se les impute en ejercicio de sus cargos o con ocasión de los mismos. Esta función la ejercerá la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo y, en ningún caso, podrá ser delegada.

Artículo 15. *Juzgamiento del Presidente de la República.* El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. El Senado de la República conocerá de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los miembros del Consejo Superior de la Judicatura. En este caso solo conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de sus cargos o con ocasión de los mismos.

Artículo 16. *Los servicios administrativos y técnicos de las cámaras.* El artículo 135 de la Constitución Política, tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Las funciones administrativas del Congreso de la República serán ejercidas por un órgano técnico independiente

adscrito a la Rama Legislativa que goce de personería jurídica y autonomía.

El citado órgano rendirá informes de su gestión al Congreso en pleno, al inicio de cada período de sesiones y presentará los estados financieros certificados tanto por el Contador General de la Nación como por el Contralor General de la República.

Artículo 17. *Elección e integración de la Cámara de Representantes.* El artículo 176 de la Constitución quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

La Cámara de Representantes se compondrá de dos (2) representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada cuatrocientos mil (400.000) habitantes, o fracción superior a doscientos mil (200.000).

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos indígenas, las negritudes, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco (5) representantes.

Parágrafo. Ninguna circunscripción reducirá el número de miembros que tenga en la Cámara de Representantes al momento de entrar en vigencia del presente Acto Legislativo.

Artículo 18. *Citaciones a los ministros y otros funcionarios.* El numeral 8° del artículo 135 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 135. Son facultades de cada Cámara:

8. Citar y requerir a los Ministros, para que concurran a las sesiones. Las citaciones se realizarán por los integrantes de la bancada del respectivo partido o movimiento político, con asiento en la comisión o plenaria, y deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito.

En caso de que los ministros no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. El Ministro deberá comunicar la excusa con veinticuatro (24) horas de anticipación. Una (1) hora después de citado, no está obligado a esperar.

Con todo, los ministros no podrán ser citados para un mismo día a más de una comisión o sesión plenaria. Una vez aprobadas, las citaciones deben informarse al presidente de cada cámara a través de las respectivas secretarías, las cuales abrirán un registro con orden numérico y cronológico de aprobación. En caso de coincidencia, los presidentes de las comisiones y/o cámaras donde se hubieren aprobado las citaciones, acordarán la definición de los temas a los que deba darse prelación, o la acumulación de los mismos.

Los Ministros deberán ser oídos en la sesión que corresponda, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. En ningún caso el debate puede extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. Luego de evaluar los informes y respuestas que en el debate se hayan rendido, éste podrá terminar con la proposición de una moción de censura.

Los funcionarios que fueren renuentes a concurrir a las invitaciones, podrán ser conducidos por la autoridad de policía a solicitud de la mayoría de los miembros de la respectiva comisión o corporación.

Artículo 19. *Conciliación legislativa.* El artículo 161 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 161. Cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, definirán por mayoría cuál de los dos textos será nuevamente sometido a segundo debate en la plenaria de cada cámara.

Si los integrantes de las comisiones accidentales no se pusieren de acuerdo podrán ordenar el regreso de los textos a las respectivas comisiones permanentes, para que en sesión conjunta, éstas propongan uno que recoja en lo esencial la materia objeto de conciliación, sin que sea posible introducir temas nuevos, ni pronunciarse sobre aspectos en los cuales no hayan surgido discrepancias. Prevía publicación, el texto así definido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarios.

Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considerará negada la parte no conciliada del proyecto de ley respectivo. En caso de que los apartes no conciliados constituyan parte esencial del respectivo proyecto, éste se entenderá negado.

Artículo 20. Restricción a temas nuevos en plenarios. El artículo 160 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho (8) días, y entre la aprobación de un proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince (15) días.

Las plenarios de las cámaras no podrán introducir temas no debatidos en la comisión respectiva. Si lo hicieren, se devolverá la propuesta a la Comisión permanente en la cual se haya surtido el primer debate, para su discusión. Si la comisión no aceptare la adición introducidos, los artículos nuevos propuestos, serán decididos en plenaria.

Durante el segundo debate, las cámaras podrán introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzguen necesarias, sobre temas ya incluidos en el proyecto aprobado en primer debate. Estas modificaciones, adiciones y supresiones requerirán para su aprobación el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la respectiva cámara. Si la propuesta obtuviere solamente la mayoría simple, el autor o ponente podrán solicitar a la mesa directiva, el envío de la propuesta a la comisión permanente en la cual surtió el primer debate, para que ésta decida y reenvíe la propuesta a la plenaria dentro de los cinco (5) días siguientes. Para su aprobación en segundo debate se requerirá mayoría simple.

Todo proyecto de ley o de acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.

Artículo 21. Reforma a la objeción presidencial. El artículo 167 de la Constitución Política quedará, así:

Artículo 167. El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las cámaras a segundo debate.

El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra cámara.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En tal evento, si las cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis (6) días siguientes, decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

Las Cámaras integrarán una comisión accidental conformada por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, presentarán un informe a consideración de las plenarios.

Artículo 22. Ampliación de los períodos de los gobernadores. El artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con los departamentos. Los gobernadores serán elegidos para períodos de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Artículo 23. Ampliación del período para alcaldes. El artículo 314 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal de municipio que será elegido popularmente para períodos de cuatro (4), años no reelegible para el período siguiente. El Presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

Artículo 24. Fortalecimiento del régimen de pérdida de investidura. El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y al régimen de conflicto de intereses.
2. Por la inasistencia, durante un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarios de la respectiva cámara o de comisiones constitucionales permanentes en las que se voten proyectos de ley o de acto legislativo o mociones de censura. Las mesas directivas citarán al menos con tres (3) días de anticipación a dichas sesiones.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las cámaras o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos, o por intervenir indebidamente en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.
6. Por violación al régimen de las campañas electorales o por negociación de votos:

Parágrafo 1°. Las causales mencionadas en el presente artículo serán también aplicables a los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

Parágrafo 2°. Las causales previstas en los numerales 1°, 4°, 5° y 6° serán aplicables a los gobernadores y alcaldes.

Parágrafo 3°. Las causales señaladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor o justa causa.

Artículo 25. El numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política quedará así:

(...)

6. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo para el cumplimiento de misiones específicas estrictamente relacionadas con la función congresional aprobadas por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara, mediante votación nominal.

Artículo 26. El artículo 346 de la Constitución quedará así:

Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez (10) días de cada legislatura.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al plan de desarrollo. Las partidas globales se aprobarán por mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros de una y otra cámara.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

Previamente a la discusión en comisiones conjuntas de asuntos económicos de las dos cámaras, y durante el mes siguiente a su presentación se reunirán conjuntamente las comisiones constitucionales permanentes de las dos cámaras por especialidad, con el objeto de producir sendos conceptos o pliegos reformativos respecto del proyecto de ley de presupuesto y en relación con los temas de su competencia. Los informes así producidos serán distribuidos a todos los miembros del Congreso y serán considerados durante el primer debate.

Durante el mismo período los congresistas se reunirán por bancadas departamentales y Bogotá para examinar las partidas que se asignen al respectivo departamento o al Distrito Capital, efectuando dicho estudio de manera desagregada y producirán un informe con las mismas características del mencionado en el inciso anterior, el cual tendrá el mismo trámite.

Los Senadores formarán parte de la bancada del departamento donde hayan obtenido la mayor votación.

Si la respectiva bancada adopta una decisión unánime, sobre las asignaciones para inversión del departamento que representa, el Ministro de Hacienda deberá hacer las modificaciones obligatoriamente en el Presupuesto de Gastos, conforme a la decisión de la bancada, antes del segundo debate.

El proyecto de rentas y ley de apropiaciones deberá ser sometido a consideración para segundo debate en las plenarias a más tardar ocho (8) días antes del vencimiento del término para la expedición del presupuesto del que trata el artículo 349.

Parágrafo 1°. Las modificaciones que se propongan en los informes de que tratan los incisos 4 y 5 del presente artículo deberán

corresponder al plan de inversiones del plan nacional de desarrollo y a los planes de inversión de los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Cualquier modificación a la Ley de Presupuesto Anual de Rentas y ley de Apropriaciones deberá tramitarse por el Congreso como Ley de la República.

Artículo 27. El inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro (4) años y tendrán la calidad de servidores públicos.

Artículo 28. El inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política, quedará así:

En cada municipio habrá una Corporación Administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará Concejo Municipal, integrado por no menos de siete (7), ni más de veintiún (21) miembros según lo determine la Ley de acuerdo con la población respectiva.

Artículo 29. El inciso segundo del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

En cada una de las localidades habrá una Junta Administradora, elegida popularmente para un período de cuatro (4) años, que estará integrada por no menos de siete (7) ediles, según determine el Concejo Distrital, atendiendo la población respectiva.

Artículo 30. La Constitución tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

A los gobernadores y alcaldes cuyo periodo se venza entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003, se les prorrogará el periodo hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Los gobernadores y alcaldes elegidos con posterioridad al 29 de octubre de 2000 y con anterioridad al 1 de enero del 2003 ejercerán sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2003.

En todo caso, los períodos de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles terminarán el 31 de diciembre de 2003.

Artículo 31. El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:

La sanción disciplinaria de la pérdida de investidura para los Congresistas será decretada por el Consejo de Estado, Sala Plena, a solicitud formulada por la mesa directiva de la Cámara correspondiente por cualquier ciudadano o el Procurador General de la Nación.

Parágrafo transitorio. El Consejo de Estado presentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente acto legislativo, un proyecto de ley para definir las causales de pérdida de investidura, el procedimiento para tramitarla con observancia del debido proceso, la mayoría calificada para decidirla y la graduación de la sanción en garantía del principio de proporcionalidad.

De los honorables Representantes,

Jesús Ignacio García Valencia, Juana Yolanda Bazán Achury, Nancy Patricia Gutiérrez, Castañeda, Roberto Camacho Weverberg, Reginaldo Montes Alvarez, Joaquín José Vives Pérez, William Vélez Mesa, Hernán Andrade Serrano, Tarquino Pacheco Camargo, Javier Ramiro Devia Arias, Antonio Navarro Wolff.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 148 DE 1999 SENADO,
304 DE 2000 CAMARA**

*por la cual se modifican normas relativas a la conciliación
y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

De conformidad con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, se somete a consideración de la misma, el informe de ponencia para el segundo debate en la Cámara de Representantes del proyecto de ley 304/00 Cámara, 148/99 Senado, "por la cual se modifican normas relativas a la Conciliación y se dictan otras disposiciones".

El citado proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por el Ministro de Justicia y del Derecho, a través del Senado de la República. Las comisiones primeras del Congreso de la República y la plenaria del Senado lo aprobaron incluyendo en él algunas modificaciones que han enriquecido sustancialmente la iniciativa, algunas propuestas por quienes hoy suscribimos este informe de ponencia.

En cumplimiento de la tarea encomendada, los suscritos ponentes se permiten poner a su consideración la presente ponencia después de haberle dedicado largas sesiones de trabajo que junto con las personas expertas en la materia han contribuido al mejoramiento técnico y sustancial del contenido del proyecto.

En este sentido, los ponentes quieren agradecer su colaboración a personas como los doctores, Jairo Parra Quijano, Benjamín Ochoa, Evelio Suárez, Rafael H. Gamboa, Carlos Gallón Giraldo, Manuel Restrepo Medina, Gustavo Osorio, Arturo Sánchez Zambrano, Patricia Romero, Eduardo González, Juan Carlos Varón, Alfredo Fuentes, Hernando Herrera, Julio César Lucena, Ingrid Patricia Riveros, Héctor Gutiérrez, Rafael Patiño Londoño, y a los Procuradores Delegados ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo quienes participaron activamente en las discusiones para la elaboración de esta ponencia.

Consideraciones Generales

Con la conciliación, como mecanismo de solución de conflictos, se persigue además de descongestionar los despachos judiciales, lograr la desjudicialización de las controversias a través de una instancia diferente a la jurisdiccional en la cual se logre el beneficio adicional de crear una cultura pacífica para encontrar soluciones entre las personas.

El ánimo de este proyecto no ha sido sólo el de complementar y modificar el régimen jurídico de la conciliación, sino el de generar toda una cultura en nuestra sociedad para modificar el manejo de sus conflictos, a través de una vía que se quiere igual de sólida que la justicia tradicional.

Es así como, se ha acudido a la obligatoriedad de recurrir a la conciliación sólo en algunos asuntos, como primer paso para establecer un nuevo sistema de solución de conflictos a través de mecanismos alternos a las autoridades judiciales.

Buscando que este mecanismo sea asequible, ágil y eficaz, y que no implique traumatismo alguno para el acceso a una justicia pronta y eficiente, se amplió la competencia de conocimiento de la conciliación a personas y funcionarios que por su conocimiento y calidades pueden obrar como terceros mediadores y garantizar los derechos de las partes que recurran a este mecanismo; es así, como se podrá tramitar la conciliación ante los inspectores de trabajo, los defensores de familia, los comisarios de familia, los delegados

regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del Ministerio Público, los jueces civiles o promiscuos municipales y los personeros municipales. En la misma medida y ampliando el círculo de conciliadores se permite que los notarios también puedan actuar en materia de conciliación.

Como innovación y avance en materia de conciliación y buscando fortalecer la conciliación como requisito de procedibilidad, se le asigna función conciliadora a los abogados, lo cual conllevará un cambio de mentalidad en los abogados quienes antes de aconsejar la instauración inmediata de un proceso judicial podrán desempeñarse como conciliadores en la búsqueda de soluciones amistosas. Por lo tanto, este proyecto los faculta para actuar como terceros neutrales, una vez cumplan con los requisitos exigidos para ello, esto es cuando se capaciten, aprueben las evaluaciones del caso y se inscriban ante un centro de conciliación.

De la misma manera, este proyecto contempla la obligación de capacitar a los servidores públicos a los cuales se les está asignando competencia para conciliar, en el entendido de que el conciliador no sólo es un tercero neutral que coadyuva la resolución de un conflicto entre los asociados, sino que debe encontrarse en capacidad de velar, por el cumplimiento de la constitución, la ley y la defensa de los intereses de cada uno de los interesados en resolver sus diferencias.

En conjunto, el pliego de modificaciones que hoy se presenta mantiene en su totalidad la filosofía que inspiró el proyecto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara y que se encuentra debidamente expuesta en el informe de ponencia para el primer debate.

Con todo, la responsabilidad de los ponentes para lograr que el producto final de este trámite legislativo sea el más adecuado a nuestra problemática, se continuó un proceso de estudio con el fin de presentar a consideración de los Honorables Representantes, para su aprobación, un texto que colme todas las expectativas que se generan en esta materia.

Es absolutamente notorio el respaldo que esta propuesta ha obtenido en los diversos sectores que tienen que ver con la materia, el cual se ha hecho saber a través de representantes de los abogados litigantes, de los centros de conciliación, de la academia y de los consultorios jurídicos, entre otros. Por ello, se escucharon una a una las observaciones puestas en conocimiento de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en audiencia pública por los doctores Benjamín Ochoa, Ingrid Patricia Riveros, Patricia Romero y Arturo Sánchez Romero, expertos interesados en la materia, con quienes también se realizaron varias sesiones de trabajo, que como resultado han arrojado la necesidad de incorporar modificaciones al texto aprobado del proyecto, las cuales vienen a reforzar las virtudes de la propuesta, que dos de los ponentes tuvimos la oportunidad de verificar personalmente en la Argentina, y que responden a la necesidad de ajustar algunos puntos de acuerdo con nuestra legislación y con nuestra propia realidad.

Las observaciones puntuales que se recibieron sobre el texto del proyecto están animadas en el convencimiento de que la propuesta es beneficiosa pero, como lo expresaron los intervinientes en la audiencia pública en la Comisión Primera de la Cámara, es necesario que se garantice la oferta de conciliadores con el fin de no mermar el derecho de acceso a la justicia, que se consagren posibilidades de conciliación gratuita, que los conciliadores estén debidamente capacitados y especializados en el área en que vayan a actuar con el fin de no perjudicar la calidad del servicio, que se

fortalezcan los centros de conciliación y que se realicen otros ajustes técnicos, preocupaciones todas que quedan recogidas y explicadas en este informe de ponencia.

Sin duda alguna, el pliego que se presenta acoge los valiosos comentarios recibidos por lo que se pasará a explicar el contenido del pliego de modificaciones, seguros de que esta propuesta legislativa redundará en beneficio de nuestra sociedad.

Explicación del pliego de modificaciones

Para dar claridad sobre el pliego que se presenta a consideración, se explicarán los cambios que se realizan frente al articulado aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, siguiendo su numeración para facilitar la comparación y revisión.

Artículos varios. *Sobre la reglamentación de la ley.*

En varias de las normas propuestas se defiere a la reglamentación el desarrollo de algunas previsiones. Sin embargo, el texto aprobado se refiere en ellas al “reglamento” lo cual puede prestarse para confusiones habida cuenta de que los centros de conciliación tendrán que elaborar un “reglamento” en el que se establezcan sus reglas de funcionamiento de acuerdo con lo que la misma Ley les exige. En esta medida en los artículos 4, 6, 8, 11, 13, 14, 39 y 44 se aclara que el reglamento al que se hace referencia es al expedido por el Gobierno Nacional.

Artículo 1°. *Acta de conciliación.*

Se modifica el numeral 4 del artículo para indicar que el acta deberá contener una relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación y no de los hechos como se había aprobado; este cambio obedece al ánimo de concretar el contenido del acta puesto que los hechos pueden ser múltiples e imprecisos y dar ocasión a interpretaciones equivocadas sobre el motivo real de la audiencia de conciliación, lo cual no acontecerá si la exigencia del acta es indicar las pretensiones de la parte que solicita la audiencia de conciliación.

Artículo 2°. *Constancias.*

En este artículo se indica que las constancias que se expidan indicarán, además de lo ya aprobado, la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse para efectos de lograr economía procesal en los eventos en que sea necesario adjuntar la constancia en procesos judiciales. De esta manera, los despachos ya no tendrán necesidad de oficiar a los conciliadores para conocer estos datos que son necesarios para determinar, en ciertos casos, si han caducado o prescrito las acciones. Igualmente, se incluye un inciso nuevo en el que se prescribe que los documentos presentados con la solicitud serán devueltos a los interesados y para efectos de control se indica que los funcionarios públicos deberán conservar una copia de la constancia, en tanto que los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas a los centros para su archivo.

Artículo 5°. *Calidades del conciliador.*

Por regla general los conciliadores deben ser abogados titulados; sin embargo, se excluye en este artículo del requisito de ser abogado titulado para obrar como conciliador, a los personeros y notarios, en consideración a que los primeros pueden ejercer sus funciones sólo con acreditar estudios terminados de derecho y a que los segundos pueden ser notarios acreditando experiencia en función notarial tal como lo exige la ley sin ser abogados titulados.

Artículo nuevo. *Capacitación a funcionarios públicos facultados para conciliar.*

El proyecto de ley tendrá un artículo nuevo que será el 6 en el cual se determina que el Ministerio de Justicia y del Derecho deberá velar porque los funcionarios públicos, reciban capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos. De la misma forma como se establece en este proyecto que los abogados inscritos ante centros de conciliación estarán sujetos a capacitación en la materia, se considera que es primordial impartir en la misma medida capacitación a los funcionarios públicos de conformidad con las materias sujetas a su conocimiento, máxime cuando con este proyecto se establecen cambios fundamentales en el trámite y procedimiento de la misma. En consideración a que se crea este artículo, la numeración del pliego de modificación se modificará.

Artículo 6°. *Conciliadores de centros de conciliación.*

Se agrega que los abogados en ejercicio que estén interesados en ser conciliadores deberán aprobar una evaluación que, al igual que el curso de capacitación, deberá ser avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Con esta modificación se busca que los parámetros de evaluación sean uniformes y aseguren la calidad de los potenciales conciliadores, los cuales deberán renovar su inscripción cada dos años como se prevé en el nuevo párrafo.

Igualmente, se aclara que los requisitos que el Gobierno Nacional exija para acreditar la idoneidad y experiencia de los conciliadores se exigirán para todas las áreas, y no sólo para laboral, familia y contencioso administrativo como se había aprobado.

Artículo 7°. *Obligaciones del conciliador.*

El numeral 2° se modifica para indicar que la obligación del conciliador será citar a su despacho a quienes en su criterio deban asistir a la audiencia. De esta manera se fortalecen las funciones de conducción del conciliador y se logra mayor precisión en frente del texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara.

Artículo 8°. *Tarifas para conciliadores.*

En este artículo se incluye una previsión según la cual la reglamentación sobre tarifas podrá, si se considera necesario, establecer límites máximos para que los conciliadores cobren por sus servicios. De esta manera podría controlarse mejor el asunto.

Artículo 10. *Centros de conciliación en consultorios jurídicos de facultades de derecho.*

Como ya lo prevé el proyecto, los estudiantes de consultorios jurídicos pueden ser conciliadores aún sin ser abogados titulados. Sin embargo, la posibilidad de que actúen en tal calidad no puede ser absoluta atendiendo a la necesidad de contar con la totalidad de conocimientos que la carrera de derecho proporciona para atender cierto tipo de asuntos que por su cuantía lo ameritan. Por ello, en el pliego se determina que los estudiantes podrán ser conciliadores en aquellos casos que por cuantía sean de competencia de los consultorios jurídicos, como lo han venido haciendo hasta ahora.

Empero, la modificación que se propone amplía la competencia en materia de conciliación de los centros de los consultorios jurídicos a todas las cuantías, por lo que por encima de las cuantías de competencia de estos centros, los estudiantes ya no podrán ser conciliadores sino que para realizar sus prácticas actuarán como auxiliares de los conciliadores que tendrán que ser abogados. Conscientes de que procurar la presencia de abogados puede ser engorrosa, en el mismo artículo se determina que los egresados de derecho que obtengan su licencia provisional podrán realizar la judicatura como conciliadores.

Artículos varios. *Centros de conciliación autorizados para conciliar en materia de lo contencioso administrativo.*

La Ley 446 de 1998 estableció que podrían existir unos centros de conciliación denominados de primera categoría, con el único propósito de que en ellos se pudieran celebrar conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo. Toda vez que esta diferenciación no es de fondo en el pliego se indica que estarán autorizados para conciliar en materia de lo contencioso administrativo todos los centros que cumplan con los requisitos que el Gobierno Nacional exija. En esta medida, se elimina la referencia a la categorización en los artículos 11 y 22 aprobados por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Artículo 12. Obligaciones de los centros de conciliación.

Para hacerlo concordante con la modificación propuesta en el artículo 2 del pliego, se incluye como una obligación del centro que el archivo no sea sólo de las actas sino que también deberán archivar las constancias que expidan los conciliadores. De esta manera se podrá ejercer control sobre el sistema. Igualmente, para guardar coherencia con las reformas que se están proponiendo, se incluye la obligación de registrar las actas que cumplan con los requisitos que el proyecto exige.

Artículo 13. Registro de actas de conciliación.

Con el fin de asegurar que la exigencia del registro no cause ninguna perturbación a los solicitantes de la conciliación se adiciona un término para que tanto el abogado como el centro realicen el trámite de registrar las actas. Igualmente, se indica que en los centros de conciliación deberán permanecer, junto con el acta, los antecedentes del trámite conciliatorio. Por último, se incluye una modificación que aclare que el centro, una vez registre las actas, será el obligado a entregar a las partes las primeras copias de las actas.

Artículo 14. Conciliación ante servidores públicos.

Se modifica la previsión aprobada acerca del depósito de las actas que los funcionarios públicos facultados para conciliar deberían hacer ante los notarios puesto que resultaría demasiado engorroso, además de que los funcionarios deben llevar un archivo de todas sus actuaciones. Sin embargo, para efectos de control y estadística se indica que el archivo de las constancias y de las actas y sus antecedentes deberán archivar de conformidad con normas generales que expida el Ministerio de Justicia y del Derecho y que deberán informar a esta entidad sobre el desarrollo de su actividad, para lo cual se les impone la misma obligación que se establece para los centros en relación con el envío de información.

Artículo 17. Control inspección y vigilancia.

Es apenas natural que la entidad rectora en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, esto es el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuente con las facultades necesarias para lograr la cabal aplicación de la actividad conciliatoria. Sin embargo, toda vez que los jueces pueden actuar como conciliadores y que constitucionalmente estos gozan de autonomía para el ejercicio de sus funciones, se excluyen estos funcionarios del control, la inspección y la vigilancia que el Ministerio de Justicia podrá ejercer sobre los conciliadores.

Artículo 19. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.

Artículo 20. Suspensión de la prescripción o de la caducidad.

En las norma se establece que la audiencia deberá surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación, que es el mismo lapso durante el cual la ley suspende los términos de prescripción o caducidad para posibilitar acudir al

mecanismo conciliatorio para resolver controversias. Sin embargo, conscientes de que algunos acuerdos pueden requerir de más tiempo, se podrá prolongar este término si las partes de común acuerdo así lo deciden. Con todo, es muy claro que la suspensión de términos por tres meses no variará por esta decisión ya que este plazo es improrrogable.

Artículo nuevo. Del mecanismo conciliatorio para resolver controversias laborales.

Se incluye un artículo nuevo que será el 30 en el pliego de modificaciones para incluir una previsión que permita que en las empresas se institucionalice un mecanismo para escoger conciliadores que resuelvan controversias entre los empleadores y los trabajadores. Como antecedente se tuvo en cuenta la cláusula compromisoria prevista en los artículos 131 y siguientes del Código Procesal del Trabajo, con lo cual se persigue que los conflictos se resuelvan al interior de las propias empresas en las que se conoce mejor el conflicto y sus implicaciones.

Artículo 33. Requisito de procedibilidad. El texto aprobado indica que si se realiza la audiencia de conciliación como requisito para acceder a la jurisdicción sin que se logre acuerdo total o parcial, se prescindirá de la audiencia de conciliación obligatoria dentro de los procesos judiciales. Aunque esta norma es conveniente en aras de la economía procesal, consideramos que no debe dejarse sin esta posibilidad al demandante que desee intentar de nuevo un arreglo conciliatorio como primera etapa ante el Juez. Por ello, se establece que si el demandante lo solicita la conciliación prevista en el artículo 101 del C.P.C. o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria, se surtirá aunque haya habido intento de conciliación previo.

Por otra parte, se aclaran los eventos en los que se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad y por economía procesal se indica que cuando la audiencia no se celebre dentro del término que establece el proyecto, se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Artículo 35. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Se determina que la conciliación deberá intentarse antes de iniciar un proceso judicial sólo en caso de querer incoar las acciones de reparación directa y de controversias contractuales y no así en las de nulidad y restablecimiento del derecho; como quiera que en ellas también se discute la validez de actos administrativos, que sólo pueden revocarse si se cumple con los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo, la conciliación puede ser un trámite que limite el acceso a la justicia. Con todo, sigue vigente la norma legal según la cual la conciliación extrajudicial en esta materia es posible a petición de las partes.

Igualmente, toda vez que en lo contencioso administrativo los acuerdos están supeditados a su aprobación judicial, el término de suspensión de la caducidad se reanudará si el acuerdo es improbadado. Por supuesto, que esta norma sólo se aplicará en los asuntos en que la conciliación se haya intentado porque la ley lo exige como requisito de procedibilidad de la acción judicial.

Artículo 40. Artículo transitorio. En este artículo se incluye un párrafo nuevo según el cual el número de estudiantes que actúen como conciliadores no se tendrá en cuenta para efecto de determinar el índice de entrada en vigencia de las normas sobre procedibilidad, puesto que por el número de estudiantes y porque ellos ejercerán como conciliadores atendiendo a los calendarios escolares, pueden distorsionar las cifras haciéndolas irreales.

Artículo 44. *Consejo nacional de conciliación y acceso a la justicia.* En esta norma se modifica la previsión sobre la elección de algunos miembros del Consejo que en la Comisión Primera aprobará a cargo del Presidente de la República. Toda vez que son los sectores interesados los más idóneos para elegir a sus representantes, así se incluye en el pliego de modificaciones.

Otras modificaciones

Las demás modificaciones que se incluyen en el pliego, corresponden a arreglos de carácter formal o técnico que se explican por sí mismas.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto queda rendida ponencia favorable para el segundo debate en la Cámara de Representantes del proyecto de ley 304/00 Cámara, 148/99 Senado, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, y se propone darle aprobación al mismo con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Representantes a la Cámara,

Hernán Andrade Serrano, Germán Navas Talero, Gustavo Ramos Arjona, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 148 de 1999 Senado, 304 Cámara,
*por la cual se modifican normas relativas a la conciliación
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Normas comunes aplicables a la conciliación

Artículo 1°. *Acta de conciliación.* El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Parágrafo 1°. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Parágrafo 2°. Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el Circuito Judicial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado.

Parágrafo 3°. En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

Artículo 2°. *Constancias.* El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la

solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

Artículo 3°. *Clases.* La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

Parágrafo. Las remisiones legales a la conciliación prejudicial o administrativa en materia de familia se entenderán hechas a la conciliación extrajudicial; y el vocablo genérico de “conciliador” reemplazará las expresiones de “funcionario” o “inspector de Trabajo” contenidas en normas relativas a la conciliación en asuntos laborales.

Artículo 4°. *Gratuidad.* Los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional.

CAPITULO II

De los conciliadores

Artículo 5°. *Calidades del conciliador.* El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados.”

Los estudiantes de último año de Psicología, Trabajo Social, Psicopedagogía y Comunicación Social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación y en las oficinas de las autoridades facultadas para conciliar, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias. Para el efecto celebrarán convenios con las respectivas facultades y con las autoridades correspondientes.

Artículo 6. *Capacitación a funcionarios públicos facultados para conciliar.* El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá velar porque los funcionarios públicos facultados para conciliar reciban capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Artículo 7°. *Conciliadores de centros de conciliación.* Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de

Justicia y del Derecho, que aprueben la evaluación administrada por el mismo Ministerio y que se inscriban ante un centro de conciliación, podrán actuar como conciliadores. Sin embargo, el Gobierno Nacional expedirá el reglamento en el que se exijan requisitos que permitan acreditar idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área en que vayan a actuar.

Los abogados en ejercicio que se inscriban ante los centros de conciliación estarán sujetos a su control y vigilancia y a las obligaciones que el reglamento del centro les establezca.

Parágrafo. La inscripción ante los centros de conciliación se renovará cada dos años.

Artículo 8°. *Obligaciones del conciliador.* El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:

1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
2. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
5. Formular propuestas de arreglo.
6. Levantar el acta de la audiencia de conciliación.
7. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta ley.

Parágrafo. Es deber del conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.”

Artículo 9°. *Tarifas para Conciliadores.* El Gobierno Nacional establecerá el marco dentro del cual los centros de conciliación remunerados, los abogados inscritos en estos y los notarios, fijarán las tarifas para la prestación del servicio de conciliación. En todo caso, se podrán establecer límites máximos a las tarifas si se considera conveniente.

CAPITULO III

De los centros de conciliación y de arbitraje

Artículo 10. *Creación de centros de conciliación.* El primer inciso del artículo 66 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

“Artículo 66. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades públicas podrán crear centros de conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. Los centros de conciliación creados por entidades públicas no podrán conocer de asuntos de lo contencioso administrativo y sus servicios serán gratuitos.”

Artículo 11. *Centros de conciliación en consultorios jurídicos de facultades de derecho.* Los consultorios jurídicos de las facultades de derecho organizarán su propio centro de conciliación. Dichos centros de conciliación conocerán de todas aquellas materias a que se refiere el artículo 65 de la Ley 446 de 1998 de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los estudiantes podrán actuar como conciliadores sólo en los asuntos que por cuantía sean competencia de los consultorios jurídicos.
2. En los asuntos que superen la cuantía de competencia de los consultorios jurídicos, los estudiantes serán auxiliares de los abogados que actúen como conciliadores.

3. Las conciliaciones realizadas en estos centros de conciliación deberán llevar la firma del Director del mismo o del asesor del área sobre la cual se trate el tema a conciliar.

4. Cuando la conciliación la realice directamente el Director o el asesor del área correspondiente no operará la limitante por cuantía de que trata el numeral 1 de este artículo.

Con todo, estos centros no podrán conocer de asuntos contencioso administrativos.

Parágrafo 1°. Los egresados de las facultades de derecho que obtengan licencia provisional para el ejercicio de la profesión, podrán realizar su judicatura como abogados conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos y en aquellos que presten la totalidad de sus servicios de manera gratuita.

Parágrafo 2°. A efecto de realizar su práctica en los consultorios jurídicos, los estudiantes de Derecho deberán cumplir con una carga mínima en mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con anterioridad a la misma deberán haber cursado y aprobado la capacitación respectiva, de conformidad con los parámetros de capacitación avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a que se refiere el artículo 91 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 12. *Centros de conciliación autorizados para conciliar en materia de lo contencioso administrativo.* El Gobierno Nacional expedirá el reglamento mediante el cual se determinen los requisitos que deberán cumplir los centros para que puedan conciliar en materia de lo contencioso administrativo.

Artículo 13. *Obligaciones de los centros de conciliación.* Los centros de conciliación deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Establecer un reglamento que contenga:
 - a) Los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional;
 - b) Las políticas y parámetros del centro que garanticen la calidad de la prestación del servicio y la idoneidad de sus conciliadores;
 - c) Un código interno de ética al que deberán someterse todos los conciliadores inscritos en la lista oficial de los centros que garantice la transparencia e imparcialidad del servicio.
2. Organizar un archivo de actas y de constancias con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional.
3. Contar con una sede dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite conciliatorio.
4. Organizar su propio programa de educación continuada en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos.
5. Remitir al Ministerio de Justicia y del Derecho, en los meses de enero y julio, una relación del número de solicitudes radicadas, de las materias objeto de las controversias, del número de acuerdos conciliatorios y del número de audiencias realizadas en cada período. Igualmente, será obligación de los centros proporcionar toda la información adicional que el Ministerio de Justicia y del Derecho les solicite en cualquier momento.
6. Registrar las actas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1° de esta Ley y entregar a las partes las copias.

Artículo 14. *Registro de actas de conciliación.* Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores de los centros de conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, deberán registrar el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1° de esta ley.

Cuando se trate de conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo el Centro, una vez haya registrado el acta, remitirá el expediente a la jurisdicción competente para que se surta el trámite de aprobación judicial.

Los efectos del acuerdo conciliatorio y del acta de conciliación previstos en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, sólo se surtirán a partir del registro del acta en el Centro de Conciliación.

El registro al que se refiere este artículo no será público. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento que determine la forma como funcionará el registro y cómo se verifique lo dispuesto en este artículo.

Artículo 15. Conciliación ante servidores públicos. Los servidores públicos facultados para conciliar deberán archivar las constancias y las actas y antecedentes de las audiencias de conciliación que celebren, de conformidad con el reglamento que el Gobierno Nacional expida para el efecto.

Igualmente, deberán remitir al Ministerio de Justicia y del Derecho, en los meses de enero y julio, una relación del número de solicitudes radicadas, de las materias objeto de las controversias, del número de acuerdos conciliatorios y del número de audiencias realizadas en cada periodo. Los servidores públicos facultados para conciliar proporcionarán toda la información adicional que el Ministerio de Justicia y del Derecho les solicite en cualquier momento.

Artículo 16. Selección del conciliador. La selección de la persona que actuará como conciliador se podrá realizar:

- a) Por mutuo acuerdo entre las partes;
- b) A prevención, cuando se acuda directamente a un abogado conciliador inscrito ante los centros de conciliación;
- c) Por designación que haga el centro de conciliación, o,
- d) Por solicitud que haga el requirente ante los servidores públicos facultados para conciliar.

Artículo 17. Inhabilidad Especial. El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador.

Los centros de conciliación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados los centros o sus funcionarios.

Artículo 18. Control, inspección y vigilancia. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá funciones de control, inspección y vigilancia sobre los conciliadores, con excepción de los jueces, y sobre los centros de conciliación y/o arbitraje. Para ello podrá instruir sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación. Adicionalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho podrá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 94 de la Ley 446 de 1998.

CAPITULO IV

De la conciliación extrajudicial en derecho

Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

Artículo 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en Derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

Parágrafo. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende hasta por tres (3) meses improrrogables y por una sola vez, el término de prescripción o de caducidad de la acción, según el caso.

Artículo 22. Inasistencia a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

CAPITULO V

De la conciliación contencioso-administrativa

Artículo 23. conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.

Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Artículo 25. Pruebas en la conciliación extrajudicial. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliato-

rio. Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

Artículo 26. *Pruebas en la conciliación judicial.* En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.

CAPITULO VI

De la conciliación extrajudicial en materia civil

Artículo 27. *Conciliación extrajudicial en materia civil.* La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

CAPITULO VII

De la conciliación extrajudicial en materia laboral

Artículo 28. *Conciliación extrajudicial en materia laboral.* La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante conciliadores de los centros de conciliación, ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público en materia laboral y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Artículo 29. *Efectos de la inasistencia a la audiencia de conciliación en asuntos laborales.* Se presumirá que son ciertos los hechos susceptibles de confesión en los cuales el actor basa sus pretensiones cuando el demandado ante la jurisdicción laboral haya sido citado a audiencia de conciliación con arreglo a lo dispuesto en la ley y no comparezca.

La presunción no operará cuando la parte justifique su inasistencia ante el conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia, caso en el cual ésta señalará fecha para nueva audiencia dentro de un término máximo de veinte (20) días.

Artículo 30. *Del mecanismo conciliatorio especial para resolver controversias laborales.* Cuando una convención colectiva de trabajo o un laudo arbitral beneficie a más de trescientos (300) trabajadores, deberá incorporarse en ellos un mecanismo para escoger uno o varios conciliadores a los cuales se podrá acudir para resolver los conflictos de los trabajadores beneficiarios, de acuerdo con las normas legales que rigen la conciliación. Los costos del servicio serán compartidos entre la empresa, el sindicato y el trabajador. A cada uno de estos dos últimos no se les podrá asignar en caso alguno porcentaje superior al diez por ciento de ese valor.

De no insertarse este mecanismo, se entiende incorporado en ellos el modelo oficial que expida el Gobierno Nacional, siguiendo los mismos criterios.

CAPITULO VIII

Conciliación extrajudicial en materia de familia

Artículo 31. *Conciliación extrajudicial en materia de familia.* La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991.

Artículo 32. *Medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia.* Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.

Los conciliadores de centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los personeros municipales y los notarios podrán solicitar al juez competente la toma de las medidas señaladas en el presente artículo.

El incumplimiento de estas medidas acarreará multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del sujeto pasivo de la medida en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CAPITULO IX

De la conciliación en materias de competencia y de consumo

Artículo 33. *Conciliación en procesos de competencia.* En los casos de competencia desleal y prácticas comerciales restrictivas iniciadas a petición de parte que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio existirá audiencia de conciliación de los intereses particulares que puedan verse afectados.

La fecha de la audiencia deberá señalarse una vez vencido el término concedido por la Superintendencia al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.

Sin que se altere la naturaleza del procedimiento, en la audiencia de conciliación, el Superintendente podrá imponer las sanciones que por inasistencia se prevén en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 34. *Conciliación en materia de consumo.* La Superintendencia de Industria y Comercio podrá citar, de oficio o a petición de parte, a una audiencia de conciliación dentro del proceso que se adelante por presentación de una petición, queja o reclamo en materia de protección al consumidor. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo.

CAPITULO X

Requisito de Procedibilidad

Artículo 35. *Requisito de Procedibilidad.* En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso-administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso primero del artículo 19 de esta Ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, procedan y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 21 y 28 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 36. *Rechazo de la Demanda.* La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Artículo 37. *Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo.* Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1°. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

Parágrafo 2°. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

Artículo 38. *Requisito de Procedibilidad en Asuntos Civiles.* Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil

en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

Artículo 39. *Requisito de procedibilidad en asuntos laborales.* Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción laboral en los asuntos que se tramiten por el procedimiento ordinario.

La conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad suplirá la vía gubernativa cuando la ley la exija.

Artículo 40. *Requisito de procedibilidad en asuntos de familia.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.

Artículo 41. *Servicio Social de Centros de Conciliación.* El Gobierno Nacional expedirá el reglamento en que establezca un porcentaje de conciliaciones que los centros de conciliación y los notarios deberán atender gratuitamente cuando se trate de audiencias sobre asuntos respecto de los cuales esta ley exija el cumplimiento del requisito de procedibilidad y fijará las condiciones que los solicitantes de la conciliación deberán acreditar para que se les conceda este beneficio. Atender estos audiencias de conciliación será de forzosa aceptación para los conciliadores.

Artículo 42. *Artículo transitorio.* Las normas previstas en el presente capítulo entrarán en vigencia gradualmente, atendiendo al número de conciliadores existentes en cada distrito judicial para cada área de jurisdicción.

En consecuencia, con base en el último reporte anualizado disponible expedido por el Consejo Superior de la Judicatura sobre número de procesos ingresados a las jurisdicciones civil, laboral, de familia y contencioso administrativa, independientemente, el Ministerio de Justicia y del Derecho determinará la entrada en vigencia del requisito de procedibilidad para cada Distrito Judicial y para cada área de la jurisdicción una vez aquel cuente con un número de conciliadores equivalente a por lo menos el dos por ciento (2%) del número total de procesos anuales que por área entren a cada Distrito.

Parágrafo. Para la determinación del índice de que trata este artículo, no se tendrá en cuenta el número de estudiantes que actúen como conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de facultades de derecho.

CAPITULO XI

De la conciliación judicial

Artículo 43. *Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial.* Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se

realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso; en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

Artículo 44. *Suspensión de la audiencia de conciliación judicial.* La audiencia de conciliación judicial sólo podrá suspenderse cuando las partes por mutuo acuerdo la soliciten y siempre que a juicio del juez haya ánimo conciliatorio.

Parágrafo 1. En estos casos el juez no podrá suspender de plano la audiencia sin que se haya realizado discusión sobre el conflicto con el fin de determinar el ánimo conciliatorio.

Parágrafo 2. En la misma audiencia se fijará una nueva fecha y hora para su continuación, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco (5) días.

Artículo 45. *Fijación de una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación judicial.* Si la audiencia solicitada de común acuerdo, no se celebrare por alguna de las causales previstas en el parágrafo del artículo 103 de la ley 446 de 1998, el Juez fijará una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación. La nueva fecha deberá fijarse dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles.

Si la audiencia no se celebrare por la inasistencia injustificada de alguna de las partes, no se podrá fijar nueva fecha para su realización, salvo que las partes nuevamente lo soliciten de común acuerdo.

CAPITULO XII

Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia

Artículo 46. *Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia.* Créase el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia como un organismo asesor del Gobierno Nacional en materias de acceso a la justicia y fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el cual estará adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia comenzará a operar dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, en los términos que señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, y estará integrado por:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado;
3. El Ministro de Educación o su delegado;
4. El Procurador General de la Nación o su delegado;
5. El Fiscal General de la Nación o su delegado;
6. El Defensor del Pueblo o su delegado;
7. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado
8. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.
9. Dos (2) representantes de los centros de conciliación y/o arbitraje
10. Un (1) representante de los consultorios jurídicos de las universidades
11. Un (1) representante de las casas de justicia
12. Un (1) representante de los notarios

Los representantes indicados en los numerales 9, 10, 11 y 12 serán escogidos por el Presidente de la República de quienes postulen los grupos interesados para períodos de dos (2) años.

Parágrafo. Este Consejo contará con una Secretaria Técnica a cargo de la Dirección de Acceso y Fortalecimiento a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CAPITULO XIII

Compilación, Vigencia y Derogatorias

Artículo 47. *Compilación.* Se faculta al Gobierno Nacional para que, dentro de los (3) meses siguientes a la expedición de esta Ley, compile las normas aplicables a la conciliación, que se encuentren vigentes, en esta Ley, en la Ley 446 de 1998, en la Ley 23 de 1991 y en las demás disposiciones vigentes, sin cambiar su redacción ni su contenido.

Artículo 48. *Derogatorias.* Deróganse los artículos 67, 74, 76, 78, 79, 88, 89, 93, 95, 97, 98 y 101 de la Ley 446 de 1998 y los artículos 28, 29, 34, 42, 60, 65, 65 A parágrafo, 72, 73, 75 y 80 de la ley 23 de 1991.

Artículo 49. *Vigencia.* Esta Ley empezará a regir un (1) año después de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Hernán Andrade Serrano, Germán Navas Talero, Gustavo Ramos Arjona, Ponentes.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO AL PROYECTO DE LEY 148 DE 1999 SENADO, 304 DE 2000 CAMARA

**Aprobado en Comisión el día 28 de noviembre de 2000,
según Acta número 13, por la cual se modifican normas
relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Normas generales aplicables a la conciliación.

Artículo 1°. *Acta de conciliación.* El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Parágrafo 1°. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley.

Parágrafo 2°. Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el Circuito Judicial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado.

Artículo 2°. *Constancias*. El conciliador expedirá constancia al interesado expresando sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 3°. *Clases*. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

Parágrafo. Las remisiones legales a la conciliación prejudicial o administrativa en materia de familia se entenderán hechas a la conciliación extrajudicial, y el vocablo genérico de “conciliador” reemplazará las expresiones de “funcionario” o “inspector de trabajo” contenidas en normas relativas a la conciliación en asuntos laborales.

Artículo 4°. *Gratuidad*. Los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el reglamento.

CAPITULO II

De los conciliadores

Artículo 5°. *Calidades del conciliador*. “El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales que no tengan la obligación de ser abogados titulados”.

Los estudiantes de último año de Psicología, Trabajo Social, Psicopedagogía y Comunicación Social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación y en las oficinas de las autoridades facultadas para conciliar, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias. Para el efecto celebrarán convenios con las respectivas facultades y con las autoridades correspondientes.

Artículo 6°. *Conciliadores de centros de conciliación*. Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y que se inscriban ante un centro de conciliación, podrán actuar como conciliadores. Sin embargo, para quien pretenda conciliar en asuntos laboral, de familia o contencioso administrativo, el reglamento podrá exigir requisitos adicionales que acrediten la idoneidad y experiencia en la materia de que se trate.

Los abogados en ejercicio que se inscriban ante los centros de conciliación estarán sujetos a su control y vigilancia y a las obligaciones que el reglamento del centro les establezca.

Artículo 7°. *Obligaciones del conciliador*. El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:

1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

2. Citar a su despacho a cualquier persona cuya presencia sea necesaria.

3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.

4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.

5. Formular propuestas de arreglo.

6. Levantar el acta de la audiencia de conciliación.

7. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta ley.

Parágrafo. “En asuntos laborales y de familia, es deber del conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles”.

Artículo 8°. *Tarifas para conciliadores*. A través de reglamento se establecerá el marco dentro del cual los centros de conciliación, los abogados inscritos en estos y los notarios, fijarán las tarifas para la prestación del servicio de conciliación.

CAPITULO III

De los centros de conciliación y de arbitraje

Artículo 9°. *Creación de centros de conciliación*. El primer inciso del artículo 66 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

“Artículo 66. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades públicas podrán crear centros de conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. Los centros de conciliación creados por entidades públicas no podrán conocer de asuntos de lo contencioso administrativo y sus servicios serán gratuitos”.

Artículo 10. *Centros de conciliación en consultorios jurídicos de facultades de derecho*. Los consultorios jurídicos de las facultades de derecho organizarán su propio centro de conciliación. Dichos centros de conciliación conocerán de todas aquellas materias a que se refiere el artículo 65 de la Ley 446 de 1998, sin limitarse a los asuntos de competencia de los consultorios jurídicos. Con todo, estos centros no podrán conocer de asuntos contencioso administrativos.

Parágrafo. A efecto de realizar su práctica en los consultorios jurídicos, los estudiantes de Derecho deberán cumplir con una carga mínima en mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con anterioridad a la misma deberán haber cursado y aprobado la capacitación respectiva, de conformidad con los parámetros de capacitación avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a que se refiere el artículo 91 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 11. *Centros de conciliación de primera categoría.* Los centros que de conformidad con el reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho cumplan los requisitos para ser clasificados como de primera categoría, podrán conocer de conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo.

Artículo 12. *Obligaciones de los centros de conciliación.* Los centros de conciliación deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Establecer un reglamento que contenga:
 - a) Los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional;
 - b) Las políticas y parámetros del centro que garanticen la calidad de la prestación del servicio y la idoneidad de sus conciliadores;
 - c) Un código interno de ética al que deberán someterse todos los conciliadores inscritos en la lista oficial de los centros que garantice la transparencia e imparcialidad del servicio.
2. Organizar un archivo de actas con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional.
3. Contar con una sede dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite conciliatorio.
4. Organizar su propio programa de educación continuada en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos.
5. Remitir al Ministerio de Justicia y del Derecho, en los meses de enero y junio de cada año, una relación del número de solicitudes radicadas, de las materias objeto de las controversias, del número de acuerdos conciliatorios y del número de audiencias realizadas en cada período.

Artículo 13. *Registro de actas de conciliación.* Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores de los centros de conciliación deberán registrar el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos.

El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1° de esta ley.

Para efectos de este registro, el conciliador entregará un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya. El centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito y hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo.

Cuando se trate de conciliaciones en materia de contencioso administrativo el Centro, una vez haya registrado el acta, remitirá el expediente a la jurisdicción competente para que se surta el trámite de aprobación judicial.

Los efectos del acuerdo conciliatorio y del acta de conciliación previstos en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, sólo se surtirán a partir del registro del acta en el Centro de Conciliación.

El registro al que se refiere este artículo no será público. El Gobierno expedirá el reglamento que determine la forma como funcionará el registro y cómo se verifique lo dispuesto en este artículo.

Artículo 14. *Depósito de las actas de conciliación.* Los servidores públicos facultados para conciliar deberán depositar el original

de las actas de conciliación en una notaría del círculo del lugar de celebración de la conciliación, sin que exista control alguno por parte del depositario. Los efectos de estas actas de conciliación no estarán supeditados al depósito”.

Artículo 15. *Selección del conciliador.* La selección de la persona que actuará como conciliador se podrá realizar:

- a) Por mutuo acuerdo entre las partes;
- b) A prevención, cuando se acuda directamente a un abogado conciliador inscrito ante los centros de conciliación;
- c) Por designación que haga el centro de conciliación, o
- d) Por solicitud que haga el requirente a uno de los servidores públicos facultados para conciliar.

Artículo 16. *Inhabilidad especial.* El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador.

Los centros de conciliación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados los centros o sus funcionarios.

Artículo 17. *Control, inspección y vigilancia.* El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá funciones de control, inspección y vigilancia sobre los conciliadores, los centros de conciliación y/o arbitraje. Para ello podrá instruir sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación. Adicionalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho podrá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 94 de la Ley 446 de 1998.

CAPITULO IV

De la conciliación extrajudicial en derecho

Artículo 18. *Conciliación.* Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

Artículo 19. *Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.* Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, el conciliador citará a las partes para que concurran a la audiencia de conciliación dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

Parágrafo. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

Artículo 20. *Suspensión de la prescripción o de la caducidad.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende hasta por tres (3) meses y por una sola vez, el término de prescripción o de caducidad de la acción, según el caso. Vencido este plazo continuará corriendo el de caducidad o el de prescripción aunque no haya fenecido la etapa conciliatoria.

Artículo 21. *Inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.* Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

CAPITULO V

De la conciliación contencioso administrativa

Artículo 22. *Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.* Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ante los conciliadores de los centros de conciliación de primera categoría.

Artículo 23. *Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.* Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar al día siguiente de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”.

Artículo 24. *Pruebas en la conciliación extrajudicial.* Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la audiencia de conciliación. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

Artículo 25. *Pruebas en la conciliación judicial.* En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación”.

CAPITULO VI

De la conciliación extrajudicial, en materia civil

Artículo 26. *Conciliación extrajudicial en materia civil.* La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

CAPITULO VII

De la conciliación extrajudicial en materia laboral

Artículo 27. *Conciliación extrajudicial en materia laboral.* La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante conciliadores de los centros de conciliación, ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Artículo 28. *Efectos de la inasistencia a la audiencia de conciliación en asuntos laborales.* Se presumirá que son ciertos los hechos susceptibles de confesión en los cuales el actor basa sus pretensiones cuando el demandado ante la jurisdicción laboral haya sido citado a audiencia de conciliación con arreglo a lo dispuesto en la ley y no comparezca.

La presunción no operará cuando la parte justifique su inasistencia ante el conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia, caso en el cual ésta señalará fecha para nueva audiencia dentro de un término máximo de veinte (20) días.

CAPITULO VIII

Conciliación extrajudicial, en materia de familia

Artículo 29. *Conciliación extrajudicial en materia de familia.* La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los jueces de familia, los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991.

Artículo 30. *Medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia.* Si fuere urgente, los jueces de familia, los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas cautelares previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.

Los conciliadores de centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los personeros municipales y los notarios podrán solicitar al juez competente la toma de las medidas señaladas en el presente artículo.

El incumplimiento de estas medidas acarreará multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CAPITULO IX

De la conciliación en materias de competencia y de consumo

Artículo 31. *Conciliación en procesos de competencia.* En los casos de competencia desleal y prácticas comerciales restrictivas

iniciadas a petición de parte que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio existirá audiencia de conciliación de los intereses particulares que puedan verse afectados.

La fecha de la audiencia deberá señalarse una vez vencido el término concedido por la Superintendencia al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.

Sin que se altere la naturaleza del procedimiento, en la audiencia de conciliación, el Superintendente podrá imponer las sanciones que por inasistencia se prevén en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 32. Conciliación en materia de consumo. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá citar, de oficio o a petición de parte, a una audiencia de conciliación dentro del proceso que se adelante por presentación de una petición, queja o reclamo en materia de protección al consumidor. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo.

CAPITULO X

Requisito de procedibilidad

Artículo 33. Requisito de procedibilidad. La conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en los asuntos susceptibles de conciliación en materia civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de éstas.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, cuando se incumpla el término establecido para que las partes concurren a audiencia de conciliación, y cuando por razones ajenas a la voluntad del solicitante la audiencia no se lleve a cabo.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se judicialice el asunto, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 21 y 28 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 34. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Artículo 35. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones

previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

Artículo 36. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos laborales. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción laboral en los asuntos que se tramiten por el procedimiento ordinario.

La conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad suplirá la vía gubernativa cuando la ley la exija.

Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Fijación de la cuota alimentaria.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y su liquidación.
4. Rescisión de la partición por lesión o por nulidad, en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Nulidad de capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

Artículo 39. Servicio social de centros de conciliación. El reglamento establecerá un porcentaje de conciliaciones que los centros de conciliación deberán atender gratuitamente cuando se trate de audiencias sobre asuntos respecto de los cuales esta ley exija el cumplimiento del requisito de procedibilidad y fijará las condiciones que los solicitantes de la conciliación deberán acreditar para que se les conceda este beneficio. Atender estas audiencias de conciliación será de forzosa aceptación para los conciliadores.

Artículo 40. Artículo transitorio. Las normas previstas en el presente capítulo entrarán en vigencia gradualmente, atendiendo al número de conciliadores existentes en cada distrito judicial para cada materia.

En consecuencia, con base en el último reporte anualizado disponible expedido por el Consejo Superior de la Judicatura sobre número de procesos ingresados a la jurisdicción en materias civil, laboral, de familia y contencioso administrativa, independientemente, el Ministerio de Justicia y del Derecho determinará la entrada en vigencia del requisito de procedibilidad para cada Distrito Judicial y para cada materia una vez aquel cuente con un número de conciliadores equivalente a por lo menos el dos por ciento (2%) del número total de procesos anuales que por materia entren a cada Distrito.

CAPITULO XI

De la conciliación judicial

Artículo 41. *Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial.* Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso; en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado”.

Artículo 42. *Suspensión de la audiencia de conciliación judicial.* La audiencia de conciliación judicial sólo podrá suspenderse cuando las partes por mutuo acuerdo la soliciten y siempre que a juicio del juez haya ánimo conciliatorio.

Parágrafo 1°. En estos casos el juez no podrá suspender de plano la audiencia sin que se haya realizado discusión sobre el conflicto con el fin de determinar el ánimo conciliatorio.

Parágrafo 2°. En la misma audiencia se fijará una nueva fecha y hora para su continuación, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco (5) días”.

Artículo 43. *Fijación de una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación judicial.* Si la audiencia, solicitada de común acuerdo, no se celebrare por alguna de las causales previstas en el parágrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998, el Juez fijará una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación. La nueva fecha deberá fijarse dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles.

Si la audiencia no se celebrare por la inasistencia injustificada de alguna de las partes, no se podrá fijar nueva fecha para su realización, salvo que las partes nuevamente lo soliciten de común acuerdo”.

CAPITULO XII

Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia

Artículo 44. *Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia.* Créase el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia como un organismo asesor del Gobierno Nacional en materias de acceso a la justicia y fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el cual estará adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia comenzará a operar dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, en los términos que señale el reglamento, y estará integrado por:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.
3. El Ministro de Educación o su delegado.
4. El Procurador General de la Nación o su delegado.
5. El Fiscal General de la Nación o su delegado.

6. El Defensor del Pueblo o su delegado.

7. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado.

8. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.

9. Dos (2) representantes de los centros de conciliación y/o arbitraje.

10. Un (1) representante de los consultorios jurídicos de las universidades.

11. Un (1) representante de las casas de justicia.

12. Un (1) representante de los notarios.

Los representantes indicados en los numerales 9, 10, 11 y 12 serán designados por el Presidente de la República para períodos de dos (2) años.

Parágrafo. Este Consejo contará con una Secretaría Técnica a cargo de la Dirección de Acceso y Fortalecimiento a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CAPITULO XIII

Compilación, vigencia y derogatorias

Artículo 45. *Compilación.* Se faculta al Gobierno Nacional para que, dentro de los (3) meses siguientes a la expedición de esta ley, compile las normas aplicables a la conciliación, que se encuentren vigentes, en esta ley, en la Ley 446 de 1998, en la Ley 23 de 1991 y en las demás disposiciones vigentes, sin cambiar su redacción ni su contenido.

Artículo 46. *Derogatorias.* Deróganse los artículos 67, 74, 76, 78, 79, 88, 89, 93, 95, 97, 98 y 101 de la Ley 446 de 1998 y los artículos 28, 29, 34, 42, 60, 65, 65A parágrafo, 72, 73, 75 y 80 de la Ley 23 de 1991.

Artículo 47. *Vigencia.* Esta ley empezará a regir seis (6) meses después de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Diego Osorio Angel,

Secretario Comisión Primera.

* * *

**TEXTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 012 DE 2000 SENADO, 120 DE 2000 CAMARA
Aprobado en Comisión el día 1° de diciembre de 2000, según
Acta número 15, por medio del cual se modifican algunos
artículos de la Constitución Política.**

Artículo 1°. El artículo 347 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.

El monto de las apropiaciones autorizadas en la ley de presupuesto para funcionamiento, diferentes de las destinadas al pago de pensio-

nes, no podrá variar de un año a otro, en un porcentaje superior al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción.

Parágrafo transitorio. Durante los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, el monto total de las apropiaciones autorizadas por la ley de presupuesto para funcionamiento, diferentes de las destinadas al pago de pensiones, no podrá incrementarse de un año a otro, en un porcentaje superior al de la tasa de inflación proyectada para cada uno de ellos, más el uno punto cinco por ciento (1.5%).

La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción.

Artículo 2º. El artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales; para efecto de los servicios y recursos de las entidades territoriales, se crea el Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales.

Para estos efectos la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

Las entidades territoriales destinarán los recursos del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de la salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media y los definidos por la ley, con especial atención a los niños.

La Nación no podrá pagar, directa o indirectamente, gastos en servicios que hayan sido señalados como de competencia de las entidades territoriales, con las excepciones que la ley establezca teniendo en cuenta el principio de concurrencia.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada entidad territorial; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

- a) Población atendida y por atender, en los servicios de salud y educación;
- b) Reparto entre la población urbana y rural;
- c) Pobreza relativa;
- d) Eficiencia.

No se podrá descentralizar nuevas competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales para atenderlas. En ningún caso la Nación reasumirá competencias, ni los recursos definidos en el parágrafo transitorio 1 del artículo 3º de este Acto Legislativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución Política.

Parágrafo transitorio. El Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales empezará a regir en la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se apruebe la ley que regule su organización y funcionamiento el Gobierno deberá presentar este proyecto de ley a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

Artículo 3º. El artículo 357 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 357. El monto del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a los tributos existentes y los que se arbitren por medidas de Estados de Excepción.

A partir de la vigencia de este Acto Legislativo, los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un quince por ciento (15%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales, exceptuando los recursos que se destinen para educación y salud.

Parágrafo transitorio 1º. El Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales tendrá como base inicial el monto de los recursos que la Nación transfería a las entidades territoriales antes de entrar en vigencia este Acto Legislativo, por concepto de situado fiscal, participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación y las transferencias complementarias al situado fiscal para educación.

Parágrafo transitorio 2º. Durante los años comprendidos entre 2002 y 2008, el monto del Sistema General de Participaciones crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más un crecimiento adicional que aumentará en forma escalonada así: Para los años 2002 y 2003 el incremento será de 1.75%; para los años 2004 y 2005 será un aumento de 2% y para los años del 2006 al 2008 será de 2.5%.

Artículo 4º. El presente Acto Legislativo rige desde la fecha de su publicación.

Diego Osorio Angel,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

CONTENIDO

Gaceta número 490 - Miércoles 6 de diciembre de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES	
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
	Págs.
Objeción al Proyecto de ley número 039 de 1999 Cámara, 204 de 1999 Senado, por medio de la cual se expiden normas para facilitar la definición de la situación militar	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo 118 de 2000 Cámara, 06 de 2000 Senado, por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones	3
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 148 de 1999 Senado, 304 de 2000 Cámara, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones	10
TEXTOS APROBADOS EN COMISION	
Texto al Proyecto de ley 148 de 1999 Senado, 304 de 2000 Cámara, aprobado en Comisión el día 28 de noviembre de 2000, según Acta número 13, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones	18
Texto al Proyecto de Acto legislativo número 012 de 2000 Senado, 120 de 2000 Cámara, aprobado en Comisión el día 1º de diciembre de 2000, según Acta número 15, por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política	23